

**PROC. ORDINARIO No. 2020-0483**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por GUILLERMO SERIES NÚÑEZ contra AVIANCA S.A., en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- No acredita la calidad de profesional del derecho, quien suscribe la demanda.
- Se formulan pretensiones relacionadas con entidades que no hacen parte de la pasiva.
- No se establecieron los correos electrónicos de la parte activa y pasiva.
- Establezca la competencia de este Despacho para realizar los pronunciamientos contenidos en las pretensiones principales contenidas en los numerales 11, 17, 18, 19 y 22.
- La pretensión principal del numeral 28, así como las subsidiarias de los numerales 1 y 3, contienen varias peticiones. De conformidad con el N° 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, respecto de las pretensiones principales contenidas en los numerales 24 y 28.
- Aclare el carácter subsidiario de la pretensión del numeral segundo.
- El numeral 45 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- No aportó el certificado de existencia y representación de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T Y S.S.
- No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

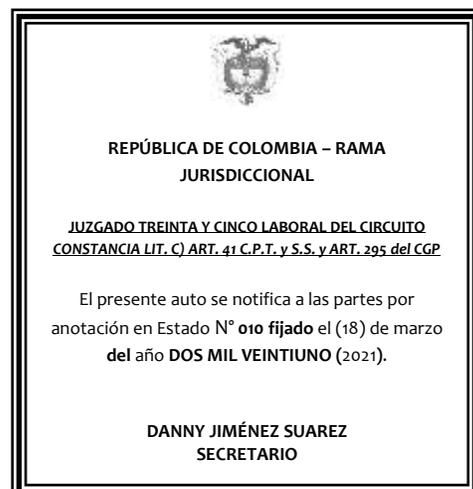
En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f927306b30be1fd8b13d1637a598c3e9569ccf9a1abaed6af8515c8603df054e**

Documento generado en 16/03/2021 08:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**